



Radicado: **080013153009 2017-00406-00**
Proceso: **EJECUTIVO** (acumulada 4)
Demandante: **HOSPITAL PABLO TOBON URIBE**
Demandado: **COOMEVA EPS S.A**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de decidir el recurso de reposición presentado el día 7 de septiembre de 2018 interpuesto contra el auto de fecha 29 de agosto de 2018, mediante el cual se profirió mandamiento de pago, notificado mediante Estado No. 134 de fecha septiembre 13 de 2018, del cual se corrió traslado el día 18 de diciembre de 2019 y que recorrió la parte demandante con escrito presentado el día 14 de enero de 2020. Para lo de su conocimiento.
Agosto 5 de 2020.

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES
Secretario

Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Téngase en cuenta además que el presente asunto se radicó presencialmente antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual respecto de la presentación del mismo no aplica el Decreto mencionado, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver recurso de reposición contra el auto que dictó mandamiento de pago interpuesto por el apoderado de la demandada, en los siguientes términos:

SINTESIS PROCESAL

Argumentos del recurrente

En síntesis manifiesta que ataca la formalidad del cumulo de títulos presentados por la demandante para que pueda ser tenida en cuenta como de recaudo ejecutivo que las facturas no prestan merito ejecutivo, señala que se ha tratado de equiparar la factura de venta o cambiaria con los requisitos que se incorporan a las facturas de salud que son diferentes en su contenido y forma para eso señala apartes del concepto 178001 de 10 de junio de 2009 y señala que las facturas aportadas no tienen la leyenda de eventos por servicios de salud y que el solo sello de recibido no es una prueba de aceptación ya que las facturas objeto del proceso no fueron aceptadas, que son títulos complejos y no se

acreditaron como tal y no tienen los soportes de prestación de servicios señalados en el anexo técnico No 5 expedido por el Ministerio de Salud.

Solicita además el levantamiento de las medidas cautelares por inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ya que tienen la condición de recursos parafiscales señala que el artículo 19 del decreto 11 de 1996 establece la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación y la obligación de los funcionarios judiciales de no embargar estos recursos así mismo transcribe una serie de consideraciones del ministerio de salud y señala que tiene tres cuentas bancarias maestras para recaudar dichos recursos una en el banco de occidente y dos en el banco AV Villas aportando los números de las mismas.

Finalmente presenta la EXCEPCION PREVIA FALTA DE CONFORMACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO por no haberse vinculado al Ministerio De Salud Y Protección Social Dirección De Administración De Fondos Para La Protección Social como encargada de la administración de recursos del sistema general de seguridad social en salud en garantía de la atención de la población afiliada, ya que por ser una EPS debió notificarse a la agencia nacional de defensa jurídica del estado por que las EPS están compuesta por riqueza privada y pública.

En escrito de 4 de agosto de 2019 la parte demandante solicito que se siguiera adelante la ejecución y se tuviera por no presentado el recurso de reposición toda vez que la entidad ejecutada presento su recurso de reposición 4 días hábiles antes de la notificación de la providencia por estado en contravía de lo establecido en el artículo 318 del CGP que señala que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes de la notificación del auto.

El 18 de diciembre se fijó en lista el recurso de reposición, luego de haberse suspendido el proceso por el término de un (1) mes a solicitud de las partes.

El 14 de enero de 2020 presenta escrito nuevamente señalando la extemporaneidad del recurso de reposición presentado por Coomeva y que no debe tenerse como presentado

Argumentos del demandante

Al descorrer el traslado manifiesta, después de transcribir apartes del decreto 4747 de 2007 y la resolución 3047 de 2008, que las facturas en materia de salud deben tener unos requisitos adicionales pero única y exclusivamente en cuanto a la radicación de las mismas por parte de una IPS ante una EPS después de ahí cuando la EPS las recibe y no manifiesta causales de devolución estas se entienden radicadas de ahí se va al trámite de la demanda para su exigibilidad.

En cuanto al pago la circular externa 0015 explico las prácticas indebidas en las cuales encuadra Coomeva EPS y que si bien es cierto hay normatividad diferente ellos cumplieron con la misma y el demandado trata de distorsionar para confundir al despacho ya que la ejecutada recibió las facturas y no las objeto o devolvió conforme la norma.

Respecto de las cuentas maestras señala que no es posible que la entidad ejecutada posea tres cuentas maestras y que al ya tener dos cuentas maestras en AV Villas las demás son embargables

Finalmente señala que no es procedente notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y tampoco el Ministerio de Salud por que no se encuentran involucrados intereses de la nación y que la demandada es una sociedad comercial de naturaleza anónima de carácter privado.

CONSIDERACIONES:

Inicialmente el despacho se referirá a la solicitud de la demandante de no tener como presentado el recurso de reposición por extemporáneo.

Ciertamente el auto mediante el cual se profirió el mandamiento de pago tiene fecha de 29 de agosto de 2018 y fue notificado el 13 de septiembre de 2018 y a su vez el recurso fue presentado el 7 de septiembre si bien dicho auto se encontraba adjunto en el proceso acumulado y tal vez por error secretarial no había sido notificado por estado desde el lapso en que fue firmado hasta que se llevo a cabo por el estado No 134 de 13 de septiembre de 2018, no obstante dicha situación no lo hace extemporáneo ya que la notificación por estado busca poner en conocimiento de la parte demandada un litigio en su contra para que se pronuncie en síntesis el cumplimiento del principio de la publicidad y este se cumplió dentro del mismo la parte demandada Coomeva EPS en conocimiento de un proceso en su contra ejerció un recurso, no se ha configurado vulneración procesal para ninguna de las partes, al respecto encontramos los siguiente señalamientos de la Corte:

En sentencia C-670 de 2004 M.P Clara Ines Herandez resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

sentencia T-081 de 2009 M.P Jaime Araujo Renteria señaló que *en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.*

De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006^l, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas”.

Con fundamento en lo arriba señalado tiene el despacho que no existió vulneración del debido proceso para las partes, como quiera que se logró la finalidad de poner en conocimiento a Coomeva EPS S.A. del proceso llevado en su contra, lo cual se tiene por conducta concluyente lográndose así la finalidad de notificación que se buscaba con la publicación del auto en estado No 134 de 13 de septiembre de 2018 por lo cual no puede considerarse extemporáneo y entrara el despacho a resolverlo

Recurso de reposición

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

De las facturas

Por tratarse de facturas de salud, debe tenerse en cuenta los requisitos formales y legales que este tipo de documento deben cumplir a efectos de poderse ejecutar su cumplimiento.

Al respecto tenemos el concepto 178001 del Ministerio de Protección social, hace la distinción entre las facturas cambiarias de compraventa reguladas por la ley 1231 de 2008 y la ley 1122 de 2007.

La ley 1231 de 2008 que contiene todo lo relacionado a las facturas de compraventa entre los micro, pequeño y mediano empresario. La ley 1122 de 2007 regula la relación entre los responsables del pago y prestadores de servicio de salud.

El Decreto 4747 de 2007, que regula la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago, en su artículo 21, consagró:

“ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.

Para el efecto, el entonces Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución 3047 de 2008, la cual en el artículo 12, señaló:

“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.

De otro lado el artículo 23 EL Decreto 4747 dispone:

ARTÍCULO 23. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.

Teniendo claro lo anterior, se concluye que el cobro de las facturas de salud se rige por el Decreto 4747 de 2007.

Ahora, los soportes a que hace referencia el Ministerio de Salud descrito en su anexo No. 5 del concepto 201511202201751 Fecha: 29-12-2015, deben presentarse ante la entidad responsable del pago, porque para ejecutar las obligaciones basta que la factura cumpla con los requisitos de toda factura señalados en la ley 1231 de 2008 y los especiales para este tipo de facturas de salud, previstos en el Decreto 4747 de 2007.

De lo dicho, queda claro que las facturas de salud en cuanto a su cobro se rigen por las disposiciones señaladas en el Decreto 4747 de 2007, y para exigir su cobro ejecutivamente deben cumplir los requisitos generales de toda factura previstos en el artículo 774 modificado por la ley 1231 de 2008

Para que una factura sea legalmente valida, y que pueda constituir un título valor, debe contener como mínimo los siguientes requisitos:

*Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así:
Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.*

A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Sobre el primer requisito sobre la fecha de vencimiento, se cumple en las facturas aportadas como título valor que prestan merito ejecutivo cuyo vencimiento o plazo al momento de presentar la demanda ejecutiva para el cobro judicial todas eran exigibles.

El segundo requisito de la factura es la fecha de recibo y la firma de quien lo recibe, se observa que en las facturas presentadas por la demandante ante COOMEVA EPS, solo aparece en ellas el sello de la entidad demandada, y ninguna de ellas tiene la firma de recibido, sin embargo, sobre este requisito el artículo 773 del código de comercio señala que el recibo y aceptación puede ser tácitamente.

Es decir que si el comprador no firma la factura y no reclama dentro de los 3 días calendarios 30 para el caso concreto por ser facturas de salud, siguientes a la fecha en que la recibe, se considerará aceptada para todos los efectos legales, constituyéndose así la factura sin firma del comprador en título valor.

El tercer requisito que debe reunir la factura sobre la constancia que debe dejar el emisor vendedor o prestador del servicio, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso también se cumplen en todas ellas ya que se hacen todas las especificaciones al respecto.

Igualmente, estas facturas fueron recibidas por Coomeva tal como se observa en cada factura anexa, quien no hizo las glosas respectivas en su momento, para lo cual tenía treinta (30) días; de tal suerte que encontrando el despacho que las facturas presentadas en este caso reúnen los requisitos establecidos por el Decreto 4747 de 2017 y el artículo 774 del código de comercio modificado por la ley 1231 de 2008.

Por lo tanto, considera el Juzgado que se reúnen los presupuestos para confirmar el auto mediante el cual se profirió mandamiento de pago.

Del levantamiento de medidas cautelares

Leído el auto de medidas cautelares de fecha también 29 de agosto de 2018 notificado por estado de 13 de septiembre de 2018 se encuentra que el mismo se profirió ajustado a derecho toda vez que en el mismo se plasmó todo lo referente a los bienes inembargables de que trata el numeral 1 del artículo 594 del CGP y se trató de manera clara la inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) y tal claridad se le comunico a todos los bancos en los oficios que le fueron enviados ya que el despacho desconocía el banco donde manejaban las cuentas que administraban dichos recursos y tan claro fue que se recibió comunicación del banco AV Villas poniendo en conocimiento al despacho que ellos son los que manejan dichas cuentas por lo cual dichos recursos son inembargables, siendo embargables por consiguiente las demás cuentas bancarias porque de lo contrario perdería el sentido las medidas cautelares proferidas.

Como puede verse se han respetado los lineamientos de inembargabilidad, por lo cual negara levantamiento de medidas cautelares.

Falta de conformación de litisconsorcio necesario

Respecto de la excepción previa falta de conformación de litisconsorcio necesario por no haberse vinculado al Ministerio De Salud Y Protección Social Dirección De Administración De Fondos Para La Protección Social, el artículo 61 del Código General del Proceso establece que existen procesos judiciales que por su naturaleza jurídica deben resolverse de manera uniforme y concentrada, en los que no es posible desarrollar el litigio sin la comparecencia de todos los sujetos procesales intervinientes que conforman la parte demandante o demandada, en este caso no le asiste la razón a la demandada toda vez que si bien es una prestadora de servicios de salud, leído el certificado de existencia y representación legal de la misma se lee claramente que es una sociedad comercial de naturaleza anónima de carácter privado por lo tanto no tiene capital del estado ni hace parte de sus empresas por lo cual no se requiere vincularlo por lo cual no existe fundamento para el señalamiento de dicha excepción y se declarara no probada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

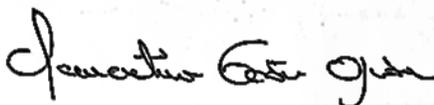
Primero: Tener como presentado en oportunidad el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, presentado por la parte demandada, por lo arriba señalado

Segundo: No reponer la providencia de fecha 29 de agosto de 2018 notificada por estado de 13 de septiembre de 2018, mediante la cual el despacho profirió mandamiento de pago, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Declarar no probada la Excepción Previa Falta De Conformación De Litisconsorcio Necesario, por lo ya señalado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

scv